

Santiago, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Gladis García Bocaz, abogado por sí y en representación legal de su hijo Benjamín Alejandro Fuentes García, nacido el 7 de diciembre de 2006, e interpone acción constitucional de protección en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por cuanto dicha entidad es la encargada de administrar los fondos remuneracionales del Poder Judicial y de realizar el pago de dichas remuneraciones a los funcionarios judiciales, así como de cursar administrativamente las licencias médicas presentadas por éstos, entre otras obligaciones.

Refiere la recurrente que presentó licencia médica en ejercicio de los derechos que otorga la ley 21.063, denominada “Ley Sanna”, cuyo principio fundamental es el acompañamiento de los padres y madres de menores de edad, afectados por determinadas graves enfermedades, padeciendo su hijo Benjamín Fuentes García, diagnóstico de leucemia linfoblástica aguda, en recaída, bajo intensas quimioterapias en la clínica de la Universidad Católica de Santiago preparándose para transplante de médula ósea.

En razón de lo anterior, el médico tratante de su hijo Benjamín, le otorgó licencia médica de conformidad a la “Ley Sanna” por el término de quince días, desde el 01 al 15 de abril del año en curso, licencia que fue remitida a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Zonal de la IX Región y posteriormente a Caja Los Héroes, recibiendo un subsidio por el monto de \$ 800.000.- por esos quince días.

Añade que dicha ley establece un cálculo para dicho pago, denominado subsidio, fijando como tope máximo remuneracional imponible para cotizaciones, es decir, alrededor de 1.600.000, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 de la Ley 21.063.

Sostiene la recurrente, que dicho monto o cálculo vulnera los derechos adquiridos por ésta, quien adquirió por nombramiento un grado V de remuneraciones, en atención a la categoría que ocupa como Juez de Tercera Categoría, y sobre el cual posee un derecho de propiedad amparado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Agrega que, existiendo una diferencia ostensible entre lo pagado, en base al subsidio referido en la “Ley Sanna” y la efectiva remuneración correspondiente a su cargo y categoría, que conlleva un desmedro económico de su familia, tanto por la salud de su hijo, como también, por la circunstancia de su deber de dedicación absoluta a su cargo, en razón a su calidad de funcionaria judicial, sin



que pueda por tanto, percibir ningún otro ingreso, en una crianza y cuidado monoparental.

Indica que la Corporación Administrativa del Poder Judicial debe respetar su derecho adquirido, pagándole la remuneración correspondiente al grado V establecido para el cargo que actualmente ostenta por ley previa a la “Ley Sanna”, y que no puede ser alterada por una simple interpretación de una nueva ley, principalmente respecto de un grado ya concedido, todo lo cual, además en aplicación de los principios laborales indubio pro trabajador que rigen nuestra legislación.

Señala la recurrente que ha debido acogerse a la “Ley Sanna” en lo que dice relación con las licencias médicas presentadas por su parte, a fin de que no se le cuestione la permanencia de su cargo titular dentro del Poder Judicial, atendida la limitación de los seis meses que dispone el Estatuto Administrativo que la rige; no obstante lo anterior, en lo que respecta a lo remuneracional, la aplicación de la ley ya referida, resulta insostenible.

Pide se ordene a la Corporación Administrativa del Poder Judicial Zonal Santiago pagar la suma total de remuneraciones correspondientes a su categoría y grado, en su calidad de funcionaria judicial, de manera oportuna, hasta el pronunciamiento de aprobación por el COMPIN acerca de la o las licencias médicas presentadas o que se presenten bajo la “Ley Sanna”.

Se acompañan en el primer otrosí del recurso certificado de nacimiento de Benjamín Fuentes García; y epicrisis y certificado médico, acerca la situación actual del referido niño, transplantado con fecha 23 de mayo de 2019 en la clínica de la Universidad Católica.

SEGUNDO: Evacúa informe la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señalando que la recurrente, actualmente Juez de Garantía del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, el 4 de febrero pasado recurrió de protección ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco contra la Corporación Administrativa del Poder Judicial por su negativa de pagar la licencia extendida de conformidad a la “Ley Sanna”, para posteriormente una vez recibido el informe del Consejo Superior que dirige la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en los autos sobre protección rol N° 611-2019, por intermedio de su abogado, desistirse de dicho recurso de protección con expresa reserva de acciones legales en caso de presentarse una nueva vulneración de derechos.

Señala que la remuneración íntegra del funcionario público que hace uso de licencia médica está garantizada en el artículo 111 del Estatuto Administrativo, aplicable en virtud del artículo 340 del Código Orgánico de Tribunales, por el artículo 153 del DFL 1 año 2005 del Ministerio de Salud.



La recurrida expone, que el informe del Consejo Superior de la Corporación Administrativa allegado en el recurso de protección rol N° 611-2019, sostiene la distinta naturaleza de la licencia médica expedida de acuerdo a la “Ley Sanna” por cuanto no mira al restablecimiento de la salud del funcionario, sino que contribuye a la justificación con certeza de su ausencia laboral si tiene un hijo o hija menor afectado por una enfermedad grave de las consideradas en el artículo 13 en relación al artículo 7 de la citada Ley. Agrega además el Informe que la especial naturaleza de la licencia médica de la “Ley Sanna”, se corrobora en la historia fidedigna de la Ley N° 21.063 y se infiere de igual forma del tenor de sus artículos 14 y 16 respectivamente. En el artículo 14 de la ley en cuestión se contempla la duración del permiso del trabajador o trabajadora; y el artículo 16 a su turno, hace referencia al derecho al pago del subsidio con cargo al seguro por todo el periodo de permiso, si cumple con los requisitos de afiliación y cotización regulados por dicha ley.

Refiere que por tal circunstancia, se creó un seguro obligatorio que beneficia a los padres y madres trabajadores de hijos e hijas de un año o menores de quince o dieciocho años de edad, según corresponda, afectados por una condición grave de salud. Los padres podrán ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, recibiendo un subsidio que reemplaza su remuneración mensual, financiado con cargo al seguro.

Agrega la recurrida que la ley 21.063 indica que el pago de los subsidios se realizará por las Mutualidades de Empleadores o el Instituto de Seguridad Laboral según corresponda. Para ello, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, celebró el 3 de abril de 2019 con la Asociación Chilena de Seguridad un “Convenio de Pago y Reembolso de Subsidios, Ley Sanna”, aprobado por resolución exenta 349 del 25 de abril de 2019 y por el cual se obliga a proceder al pago del respectivo subsidio en forma directa al trabajador o trabajadora beneficiario, obligándose a su vez la Asociación Chilena de Seguridad a reembolsar a la Corporación Administrativa lo pagado por dicho concepto, una vez que se haya autorizado la licencia médica por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o por la Superintendencia de Seguridad Social, en su caso.

Finalmente señala que en cuanto al argumento central de la acción constitucional ejercida, en orden a que según el recurrente se le debía pagar la remuneración íntegra del cargo del que es titular, y no el subsidio con cargo al seguro, se consultó a la Superintendencia de Seguridad Social mediante oficio 6RH-3311 de fecha 8 de junio de 2018 respecto de la modalidad de pago de las remuneraciones a los funcionarios judiciales que hagan uso de una licencia médica bajo el amparo de la “Ley Sanna”, en especial, si a éstas les es aplicable



el inciso primero del artículo 111 del Estatuto Administrativo, esto es, “Durante su vigencia el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones”, informó que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 de la ley 21.063 el trabajador o trabajadora que haga uso del permiso de dicha ley, tendrá “derecho al pago de un subsidio con cargo al seguro el subsidio por todo el periodo de duración del permiso, por lo que no tienen derecho a mantener su remuneración, no siendo aplicables los artículos 111 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

TERCERO: Que para la procedencia del recurso de protección se requiere, como requisito esencial, que quien lo intente justifique la existencia de un derecho constitucionalmente protegido, la perturbación o privación del legítimo ejercicio de éste. Así, para la procedencia del recurso de protección es indispensable establecer que el derecho que se invoca como vulnerado él sea indubitado, esto es, claro en su origen y ejercicio, de modo que su interrupción constituya una perturbación o privación ilegítima que permita a la jurisdicción adoptar las medidas necesarias y urgentes para restablecer el imperio del derecho.

CUARTO: Que atendido lo expuesto por la recurrente, lo informado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y habiendo tenido además a la vista los documentos acompañados a los que se hace referencia en el motivo segundo de esta resolución, apreciados conforme a las normas pertinentes, se tiene por acreditado, que los actos reclamados son arbitrarios e ilegales e importan una afectación al derecho de propiedad de la recurrente, toda vez que al hacer uso de licencia médica de conformidad con la Ley Sanna, se le ha privado de su remuneración, y se le ha sustituido por el pago de un subsidio que contempla la ley antes referida, lo que vulnera los derechos adquiridos por ésta, quien adquirió por nombramiento un grado V de remuneraciones, en atención a la categoría que ocupa como Juez de Tercera Categoría, y sobre el cual posee un derecho de propiedad, garantizado y amparado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, del cual por tanto, no puede ser despojada la recurrente, aún cuando haga uso de licencia médica de acuerdo a la “Ley Sanna”.

QUINTO: Que de lo dicho precedentemente fluye que los actos reclamados son arbitrarios e ilegales e importan una vulneración y afectación al derecho de propiedad de la recurrente, concurriendo en la especie todos los presupuestos que estructuran el arbitrio cautelar instituido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo que necesariamente ha de acogerse el recurso deducido, toda vez que vulnera las garantía constitucional del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en su primera parte, en cuanto se asegura a todas las personas: "El



derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales".

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo de las Recursos de Protección, **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Gladis García Bocaz, en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la que deberá pagar las remuneraciones correspondientes a la categoría y grado de la recurrente Gladis García Bocaz, de manera oportuna, hasta el pronunciamiento de aprobación del COMPIN, la o las licencias presentadas o que se vayan presentando bajo" la Ley Sanna", cuando exista diferencia entre lo pagado por dicha institución y lo pagado por el subsidio contemplado en el artículo 16 de la Ley 21.063.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro (s) Sra. Natacha Ruz Grez, quien no firma por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Protección N° 42657-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.